

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ, RAD. 2019-765.

En atención a los documentos aportados por la Dra. Judy Rossini Trujillo Navarro, visible en los archivos 65, 66 y 67, mediante los cuales se acreditó la condición de herederos de los señores **Guillermo Rodríguez Suárez**, en su condición de hermano del hoy fallecido Víctor Manuel Vargas Suárez; **Leonardo Peña**, en representación de su progenitora Blanca Inés Rodríguez Suarez (Q.E.P.D.), quien se acreditó fue hermana del hoy fallecido Víctor Manuel Vargas Suárez; **Germán Rodríguez Rodríguez**, en representación de su progenitor Álvaro Rodríguez Suárez (Q.E.P.D.), quien se acreditó fue hermano del hoy fallecido Víctor Manuel Vargas Suárez, y **Ana Carolina y Héctor David Pacheco Rodríguez**, en representación de su progenitora Blanca Inés Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D.), quien a su vez habría representado a su progenitor Álvaro Rodríguez Suárez (Q.E.P.D.), hermano del causante; se ordena requerir a los referidos ciudadanos en los términos del artículo 492 del C. G. del P., para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de Víctor Manuel Vargas Suárez.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b7047cca3463c4825c7b2e513f2846eb8aac579ceae2078f78c789b4d7f07e**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023)*

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD
DE DIANA ALZATE GÓNGORA EN CONTRA DE VALDEMAR ACEVEDO
PIMIENTA (2019-906) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DAYANA ALZATE GÓNGORA, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra del señor MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente, las siguientes pretensiones:

a. Decretar la privación de los derechos de patria potestad que tiene el señor VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA sobre su menor hijo, M.A.A.A. por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C.

b. Decretar el otorgamiento exclusivo del derecho de patria potestad a la madre del menor M.A.A.A. a su progenitora, DAYANA ALZATE GONGORA.

c. Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ALZATE y,

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA y DAYANA ALZATE GÓNGORA contrajeron matrimonio en la Notaría Décima de Medellín, el día 15 de abril de 2005, quienes convivieron en

la ciudad de Medellín en el barrio San Bernardo; luego, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Medellín, de fecha 27 de marzo de 2008, decretó el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, la cual fue liquidada por escritura pública No. 1268 del 25 de julio de 2008.

b. El menor M.A.A.A. nació el 16 de octubre de 2005, respecto de quien antes de su nacimiento, las partes habían acordado una cuota alimentaria de \$210.000; posteriormente, el 11 de noviembre de 2009, la demandante citó de nuevo al demandado para llevar a cabo un nuevo acuerdo en materia de alimentos y visitas, pues en ambos aspectos hubo un claro incumplimiento, es decir, el señor VALDEMAR nunca visitó a su hijo ni le dio lo necesario para su alimentación.

c. La demandante DAYANA ALZATE y su menor hijo, M.A.A.A. han realizado su vida de manera independiente y autónoma del señor VALDEMAR ACEVEDO, quien nunca proporcionó los gastos necesarios para la manutención, alimentación, educación, recreación de su hijo, así como tampoco mantuvo una relación siquiera cercana con el niño, nunca lo visitó.

d. Dadas las anteriores circunstancias, la demandante y el menor, con autorización del progenitor, viajaron a los Estados Unidos, país donde residen desde el año 2011 y tienen una nueva vida en todos los aspectos, económicos, familiares y espirituales.

e. En resumen, se puede manifestar que dos meses después de la unión bajo el rito civil de las partes, se realizó la separación de cuerpos y esto ocurrió antes del nacimiento del menor M.A.A.A. y que desde ese momento hubo un abandono no solo en las obligaciones alimentarias y de visitas, sino en todos los demás aspectos de parte del señor VALDEMAR para con su hijo MIGUEL ÁNGEL, a quien nunca llama.

3°. La demanda fue sometida a reparto quince (15) de marzo de 2018, la que fue inicialmente admitida por el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad de Medellín mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018; luego de haber surtido parte del trámite del proceso, dicho Despacho Judicial, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 declaró la nulidad después del auto

admisorio de la demanda y ordenó de nuevo la notificación a la parte pasiva, quien a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos los cinco primeros; ser parcialmente cierto el sexto y no ser cierto el séptimo. Planteó como excepción "NO EXISTE ABANDONO POR PARTE DEL DEMANDADO CON EL MENOR", la que fundamentó en que el demandado siempre ha contado con buena disposición para llevar a un acuerdo frente a los alimentos del niño y las visitas; que a pesar de que la demandante y el niño se radicaron en Estados Unidos cuyo permiso lo otorgó el demandado bajo el argumento de que únicamente iban de vacaciones, el progenitor ha viajado a ese país a compartir con el niño, esto para el año 2015, realizando un gran esfuerzo para visitarlo y mantiene permanente comunicación con el niño a través de las redes sociales.

Que debido a la distancia, la demandante durante el mayor tiempo ha estado en Estados Unidos, no ha querido dejar que el niño venga a Colombia con su progenitor, puesto que inicialmente estuvieron de ilegales y no podían salir del país, situación que ha generado reproche por parte del demandado; sin embargo, ha hecho esfuerzos para verlo siendo la madre del menor quien ha alejado al niño debido a sus intereses personales.

3.1. Así mismo, planteó la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, la que declaró fundada el Juzgado de conocimiento en auto del primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019); el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial, y por auto de fecha primero (1°) de octubre de esa misma anualidad el Juzgado declaró no tener la competencia para conocer del proceso y consecuentemente suscitó el conflicto de competencia el cual fue dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 en la que atribuyó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, y el Juzgado avocó el conocimiento por auto del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

3.2. Surtido el traslado de la excepción de fondo, y el trámite propio del proceso, el señor apoderado de la parte

demandante presentó sus alegatos, en los que el señor apoderado adujo haber quedado demostrados los hechos que estructuran la causal invocada, pues se dio la confesión de los hechos por parte del demandado, quien en su interrogatorio admitió de manera clara no haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; además, adujo que desde el año 2016 al año 2022 no ha tenido contacto con su menor hijo y por si fuera poco, afirmó en otra de sus respuestas que el año en que nació su menor hijo fue el año 1996, pues es claro que si tuviera 27 años, no se estaría en un proceso de privación de los derechos de patria potestad; además de lo anterior, que del dicho del mismo demandado, nadie le ha impedido realizar las visitas a su menor hijo; que existe además una prueba contundente como es el proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado 17 de Familia, el cual fue notificado el pasado año y se debe la suma de 54.740.000; es decir, que el señor Valdemar se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias como reposa en el proceso al que sea alude desde el mes de noviembre de 2012. Que por las razones esbozadas, se debe privar de los derechos de patria potestad que tiene el demandado respecto del menor M.A.A.A.

Por su parte, el señor apoderado del demandado, tras referirse a la relación de las partes desde sus inicios, expuso que el matrimonio empezó mal y con una convivencia de menos de 6 meses, terminó con un divorcio por incompatibilidad de caracteres; que el demandado no se acercó al niño por el mal ambiente, que todo se puede ver desde la lupa socio económica y laboral, que su poderdante "era, es y seguirá siendo un don nadie a los ojos de dicha familia entera"; que cualquier persona en dichas circunstancias se va retirando por protección personal, porque con esa ausencia evitó las circunstancias que se hubieran podido salir de cause y terminar en una tragedia de violencia general" que cuando el niño tenía seis años, tras haber obtenido la demandante el permiso del padre para sacarlo, obtuvo su estadía en el país del norte; que después hubo un arreglo formal que solo quedó en palabras, como fue el que ahorrara el dinero de la cuota alimentaria para que pudiera ir hasta al país del norte y cuando el demandado visitó al niño, ello fue traumático, de allí que optó por regresar al país y aun cuando se intentó comunicarse a través de las redes sociales, siempre encontró un rechazo. Que solicita se permita

se de la emancipación legal porque daría pie para que el niño supiera qué fue lo que sucedió en el entorno familiar.

Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado en sus alegatos, refirió que las pruebas recaudadas dan fe que el demandado abandonó a su hijo, no solo económica sino emocionalmente, sin que exista una justificación para ello; que dentro del proceso, se puede evidenciar que del mismo interrogatorio de parte rendido por el demandado, el mismo justifica su conducta en el hecho de haber autorizado la salida del país del niño y que esto contribuyó a que se rompiera el vínculo paterno-filial; adujo haber llegado a un acuerdo con la demandante sobre el pago de las cuotas alimentarias permitiendo que se sustrajera de la obligación presuntamente con la finalidad de ahorrar esos dineros para trasladarse a los Estados Unidos, situación que realmente ocurre y que con posterioridad a su regreso a Colombia, él mismo aceptó no haber cumplido con la obligación alimentaria pese a que no tenía la intención o voluntad de retornar a dicho país con el fin de mantener el vínculo paterno filial con su menor hijo; que no se evidencia que el padre haya iniciado acciones para obtener el restablecimiento de la comunicación con su hijo, o de haber adelantado el proceso de restitución internacional; solicitó que la sentencia sea respaldada con las pruebas aportadas al proceso en beneficio de los intereses del menor en cuyo favor se inició el proceso.

4°. Procede el Despacho a dictar la sentencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor MIGUEL ÁNGEL

ACEVEDO ALZATE, se determina que las partes de esta contienda, son sus progenitores y que aun se encuentra sujeto a la patria potestad de los mismos por ser aun menor de edad.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que el artículo 288 del C.C. establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; así mismo, establece el mismo precepto que "corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Ahora, son específicas las razones por las cuales puede privarse a los padres los derechos de la patria potestad que no son otras que las contenidas en el artículo 315 del Código Civil, el que contempla como causal para obtener el despacho favorable de tal pretensión, "por haber abandonado al hijo", sobre la que la jurisprudencia constitucional, ha dicho que para que se estructure tal causal se demuestre un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006).

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, dijo:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento

se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres..."

Con base en los anteriores derroteros, queda claro para el Despacho que para que se configure la causal objeto de estudio debe demostrarse el abandono absoluto por parte del padre o la madre de sus deberes, sin justificación alguna. Por lo tanto, con el fin de establecer si en este caso se probaron los hechos objeto de prueba, procederá el Despacho a resumir los elementos probatorios aportados al proceso, para lo cual se tiene que fueron recaudados los siguientes:

Con la demanda fueron allegados varios documentos, entre los cuales se destaca el ejemplar del acta de conciliación suscrita ante la oficina de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá de fecha 29 de agosto de 2005, en la que el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS mensuales en favor del menor que estaba por nacer; y el acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2009 mediante la cual el hoy demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000.00) y dos cuotas extraordinarias, una de IENTO OCHENTA MIL PESOS (\$181.000.00) de la prima de junio y otra, de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.00) de la prima de diciembre. Sumas de dinero que tendrían un incremento anual en la misma proporción en que aumente el valor del salario mínimo legal.

Se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- **EL INTERROGATORIO DE DAYANA ALZATE GÓNGORA,** quien refirió que ella llegó a los estados Unidos en diciembre

del año 2012 y su hijo lo hizo en marzo de 2013 con permiso del papá y desde esa época, éste se ha desentendido del niño económicamente, no lo ha llamado en el cumpleaños, se desentendió en todos los aspectos como padre. Que el demandado tiene la forma de contactar al niño, ya que tiene todas sus redes sociales y los de su señora madre. Que él tuvo su número telefónico y nunca tuvo acercamiento con el niño y que lo cambió hace aproximadamente seis años. Que el demandado se distanció completamente, tuvo una oportunidad para verlo, fue a los Estados Unidos en diciembre de 2015 pero rápido la llamó para que fuera por su hijo porque entre ellos dos hubo una desconexión durante un período largo de años y a su hijo se le hizo incómodo estar con el papá y éste se rindió y le solicitó que fuera por el niño. Cree que el alejamiento se debió a la parte económica porque ella nunca le cerró las puertas al papá, que nunca ha sido un obstáculo para nada. Que el demandado tuvo conocimiento de su residencia inicialmente y no ha tenido ese interés por saber de su hijo, ni de saber dónde vive, ni si quiera lo ha llamado en un cumpleaños. Que ella ha cambiado de residencia en tres ocasiones en los Estados Unidos; que es su esposo quien ha cumplido el rol paterno y es el que ha estado pendiente de su hijo desde cuando el niño tenía 8 años. Mientras el niño llegó a los Estados Unidos era ella quien solventaba los gastos del niño y que la familia paterna nunca tuvo contacto con el menor porque el padre no ha creado ese vínculo con el niño. Que el demandado fue a los Estados Unidos, cree en el año 2018, pero no vio a su hijo, lo supo por las redes sociales, y no tuvo el interés de buscar al niño. Que mientras el niño estuvo en Colombia solo lo veía una vez al año y no tenía una fecha especial. Que ella en Colombia siempre estuvo en Medellín y en un comienzo el vivió en Medellín y por ser policía tuvo traslados a otros pueblos y por eso iba y venía, no eran tan cerca de Medellín, que el demandado nunca tuvo un detalle por cumpleaños para el niño, solo cumplía su cuota alimentaria pero lo hacía por la demanda, si no hubiera sido por la demanda, tampoco la hubiera dado, la recibió hasta octubre de 2012, nunca le envía nada, ni regalos de navidad, ni cumpleaños, ni mensajes de texto. Que aun cuando el niño tiene número de celular, el papá nunca ha tenido interés de llamarlo y tiene sus redes sociales como Facebook. Reiteró que nunca imposibilitó el acercamiento entre el niño y él. Que cuando el demandado dio permiso a su

menor hijo para salir del país, él se comprometió a sacar la visa para visitar al niño, y que cada año iría a visitarlo, pero nunca se cumplió, solo se quedó en palabras. Que el demandado se desconectó del niño, nunca más le escribió. Que el permiso para salir del país inicialmente fue temporal, pero luego ella le dijo que iba a solicitar la visa de estudiante y que su intención era quedarse indefinidamente y él, el demandado, aceptó. Que ello fue hablado. Que estando el niño en Colombia, la última vez que vio el demandado al niño fue a comienzos del año 2012.

- **YEIMI MARILIN CÁRDENAS GÓNGONRA**, prima de la demandante, refirió que con ésta ha sido muy cercana, igualmente de MIGUEL ÁNGEL; que ella pasó todo su embarazo sufriendo porque ALDEMAR la abandonó y de los años que tiene el niño, si se comunicó dos veces con el menor ha sido mucho; que el demandado ha sido un padre ausente emocional y económicamente, que quien ha estado pendiente del niño, ha sido su prima. Que DAYANA vive en Estados Unidos desde el año 2010 o 2011, no recuerda bien la fecha. Que mientras que su prima estuvo en Colombia, nunca le prohibió al demandado viera al niño; que ella vivió en Medellín y que la pareja en su momento vivió en el Barrio Belén pero no duró mas de dos meses y luego de la separación, sabe que él se desentendió de su prima y luego conformó otro hogar. Que mientras el niño llegaba a los Estados Unidos, estuvo mucho tiempo con la familia materna, inclusive con ella y no recuerda que el demandado se haya acercado el niño; que ella es muy cercana a la familia de DAYANA porque su tía, es como su segunda madre, los fines de semana la pasaba con ellos y por eso sabe tanto del niño. Que es Dayana es quien ha proveído en todo sentido las necesidades del menor; sabe que el demandado puede ubicar al niño en el exterior, cree que el progenitor estuvo una vez y se vieron con el niño, pero para él no era una persona en confianza para que pudiera compartir con él y no han vuelto a tener contacto, de lo que sabe por la cercanía que tiene con la familia; que mientras el niño viajó a los Estados Unidos vivía con la abuela materna, quien fue la persona que llevó al niño a los Estados Unidos. No sabe por qué el padre ha tenido esa actitud, que el demandado conformó un nuevo hogar y tiene una niña; que el menor tiene como referente paterno a la actual pareja de DAYANA de nombre JUAN. Que la demandante estuvo todo

su embarazo sola, incluso se afectó emocionalmente y toda la familia estuvo con ella; que el demandado no ha sido partícipe del niño económicamente, que siempre ha sido DAYANA. Que el círculo del niño siempre fue la progenitora, la tía y la abuelita; que con el niño cuando se conversa no se refiere al papá y ve en JUAN la figura paterna. Que mientras que el niño estuvo en Colombia, nunca vió que el papá cumpliera con la parte económica del niño, y en el colegio del niño era la abuelita la acudiente y no sabe que el demandado acudiera a las reuniones de padre de familia.

- **INTERROGATORIO VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA**, quien refirió que con DAYANA tuvieron una relación, nació el niño MIGUEL ÁNGEL y acompañó a su menor hijo hasta cierta edad y la mamá decidió irse para los Estados Unidos, que en Colombia, visitaba al niño esporádicamente, lo llevaba a su nuevo hogar; afirmó que la mamá le dijo que quería llevarse al niño a los Estados Unidos y quedaron que el valor de la cuota alimentaria iba quedar reservado para que él pudiera ir a los Estados Unidos y luego, pasado un año de haberse ido para los Estados Unidos, fue a Nueva York, recogió al niño hizo una reserva en un hotel por doce días, recogió al niño, la mamá se lo entregó y durante dicho tiempo, la convivencia fue muy difícil porque él le decía que había ido a los Estados Unidos a verlo y su hijo le contestó "yo le dije que viniera?" y se sintió dolido, era grosero, no quería salir del hotel, al octavo día decidió llamar a la mamá que no aguantaba más y que recogiera al niño, y la mamá le dijo que no había sido capaz de estar con él; que salieron de discusión con la mamá y desde ahí no volvió a buscar a Miguel Ángel; el año pasado por Messenger intentó buscar al niño, habló con él y el trato con él fue terrible, dijo que no lo llamara, que no le dijera hijo, que él sentía que él no era el papá, que el papá es el señor con quien vive su mamá; que con anterioridad había intentado buscarlo en el año 2020, pero no fue posible; que él ofreció darle el permiso para que viniera a visitar a Medellín. Que antes de que el niño se fuera a los Estados Unidos esporádicamente iba a visitarlo, no era continuo dado que él trabajaba en otros pueblos, visitaba al niño una o dos veces al año, que en cuanto al aporte económico no era constante. Que desde que vino de los Estados Unidos, se perdieron los lazos y no ha cumplido con la cuota alimentaria, que el sentimiento

no es el mismo. Que con la niña menor fue a Miami eso fue en el 2019, época en la que no buscó al niño debido a que la mamá dijo que ni siquiera volviera a arrimarse. Que no sabe el grado de escolaridad que tiene; que no hubo ninguna acción que imposibilitara tener contacto con el y él no insistió a tener contacto con el niño hasta el año pasado que le escribió a la mamá y pudo contactarse con el su hijo.

- **MARIA YANETH GONGORA ATEHORTÚA**, madre de la demandante, refirió que son dos factores en los que no ha estado presente el demandado que son en la parte económica y en la parte emocional; que en la parte emocional nunca ha estado con él, cuando estuvo en los Estados Unidos se fue de paseo y solo lo tuvo un momento, no se amañó con él porque molestaba mucho, lo devolvió, y en Medellín, casi nunca mantenía con su hijo, y como conclusión de ello es que el niño no se siente mal por la falta del padre, ella ve que es feliz con la mamá. Que el niño se radicó en los Estados Unidos en marzo de 2013; no recuerda en qué época el papá estuvo en dicho país pero que el niño tenía como 7 años. Que lo relatado sobre el encuentro del demandado con el niño en los Estados Unidos tiene conocimiento por cuanto el menor se lo comunicó y le manifestó que se encontraba con "VALDEMAR" y al preguntarle el porqué le decía por el nombre al papá, le dijo que no le nacía decirle papá, que estaba aburrido y que el papá fumaba mucho, que casi no le hablaba y que de ello le enteró a DAYANA. Que desde que el niño está en Estados Unidos solo lo vio una vez, aun cuando el demandado fue en dos ocasiones. Que estando en Medellín, nunca se le inculcó nada negativo al niño, no se ha hablado nada de él (refiriéndose a Valdemar); mientras el niño estuvo en Colombia, lo poquito que veía, el niño no se sentía cómodo que no quería estar con él; que en una ocasión el demandado salió con el niño y la niña que él tiene y el menor al regresar le dijo que la había pasado "mas o menos" porque a la hermanita le habían comprado cositas y a él no le habían dado absolutamente nada y él se sintió muy mal. Frente a los alimentos del niño mientras estuvo en Colombia, dijo solo saber que el demandado fue demandado varias veces por el incumplimiento; que se iniciaron dos procesos judiciales pero no sabe el resultado de los mismos. Que luego de que el demandado y el niño se vieron en los Estados Unidos, que sepa, ellos no han tenido comunicación, que a él no se le ha

imposibilitado el contacto con el niño; refirió que su hija es casada y tiene un esposo y el niño lo quiere mucho, y que el niño sabe diferenciar quién es él. Afirmó que es la demandante quien solventa las necesidades económicas del menor. Mencionó que los tres, el niño, y las partes nunca convivieron como familia. Que cuando el papá fue a los Estados Unidos, el niño no se sentía bien con él, se sentía como con una persona extraña y no se sentía cómodo, hecho del que sabe por los comentarios del niño; que el niño cuando nació, el demandado lo cargaba y lo mimaba, después desapareció y luego a ellas les tocó trabajar y velar por el niño; que es tanto que el niño no conoce ningún familiar por parte del padre, solo la mamá de él que fue a su casa a conocer al niño, pero fue una sola vez. Que antes de que el niño se radicara en Estados Unidos fueron muy pocas las oportunidades que tuvo contacto con el niño porque decía que le tocaba trabajar; que ella vive en Argentina hace seis años, que al niño lo vió en Estados Unidos hace ocho años, oportunidad en la que el niño vivía con la mamá en New Yersi, época en la que estuvo por espacio de veinte días. Que la comunicación que había era a través de Messenger pero no hubo ningún contacto con el niño; aseguró que el niño tiene WhatsApp pero que sepa que el niño no se interese en hablar con el papá.

De los medios de prueba recaudados en el proceso, para el Despacho, en este caso, quedó demostrado el abandono absoluto del demandado frente a su menor hijo, pues de los testimonios de cargo rendidos por las señoras MARÍA YANET GÓNGORA ATEHORTÚA y YEIMI MARILIN CÁDENAS GÓNGORA, se desprende que el progenitor se despreocupó por la suerte del niño, pues para la época en que el menor se encontraba en Colombia, fueron pocas las veces que tuvo contacto con el niño pues según lo refirió YEIMI MARILIN CÁRDENAS GÓNGORA "si se comunicó dos veces con el niño ha sido mucho"; las citadas declarantes fueron coincidentes en afirmar que el progenitor, ha sido un padre ausente, dado que no ha estado pendiente de su hijo, ni económica ni afectivamente, siendo la demandante quien siempre respondió económicamente por los gastos del menor, hecho que resultó corroborado por el propio demandado cuando en el interrogatorio que absolvió, el señor VALDEMAR ACEVEDO mencionó que visitaba al niño una o dos veces al año y que el aporte económico, aseguró, no era constante.

Alejamiento que se hizo aun más evidente a partir del momento en que el niño se radicó en los Estados Unidos así como la ruptura de los lazos afectivos entre padre e hijo, a tal punto que cuando el demandado viajó a los Estados Unidos en el año 2015, no existió una buena conexión entre ellos, época desde la cual, el propio demandado, admitió no haber vuelto a buscar a su hijo, ni siquiera cumplió con el suministro de la cuota alimentaria, además expuso haberse perdido los afectos y que el sentimiento no era el mismo.

Quedó evidenciado que el progenitor ni siquiera intentó tener un acercamiento con su menor hijo cuando tuvo oportunidad de regresar a dicho país para el mes de noviembre de 2018 conforme se desprende del propio dicho del demandado y de los registros fotográficos aportados por la demandante como elemento de prueba al descorrer el traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva, ocasión en la que estuvo en Miami, actitud que sustentó en el hecho que la progenitora le dijera ni siquiera volviera "a arrimarse", lo que de ninguna manera justificaba tal proceder, además de que de ello solo existe la afirmación del demandado; por otra parte, si como lo afirma el señor Valdemar la demandante hizo tal sugerencia, no se explica entonces por qué para el año 2022, según su propio dicho, aquél logró contactarse con el joven M.A. a través de Messenger, lo que fue permitido por la progenitora, ocasión en la que el mismo joven le pidió que no le dijera hijo, que no lo llamara y que no sentía que él fuera el papá; actitud adoptada por el joven que solo tiene como explicación el alejamiento del aquí demandado.

Ausencia del demandado que no solo ha sido física y emocionalmente frente a su menor hijo, sino también económicamente, pues si como lo aseguró, el compromiso era que el valor de la cuota alimentaria que debía suministrar al niño debía ser capitalizado para que aquél pudiera viajar a los Estados Unidos a visitar al menor, lo cierto es que luego de que tuvo la oportunidad de ver al niño por corto tiempo, al retornar al país no cumplió con la obligación que tenía con el menor y afirmó que se perdieron los lazos afectivos, que no ha

cumplido con la cuota alimentaria, y que el sentimiento no es el mismo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal invocada y como consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, esto es, se privará al demandado de los derechos de patria potestad que tiene sobre el menor M.A.A.A., los mismos quedarán radicados en cabeza de su progenitora y se condenará en costas al demandado.

El demandado en defensa de sus intereses, propuso como excepción, "NO EXISTE ABANDONO POR PARTE DE DEMANDADO CON EL MENOR", la que fundamentó en que no es cierto como lo indica la demandante que existe un abandono por parte del demandado de sus obligaciones, pues siempre ha contado con gran disposición para llegar a un acuerdo frente a los alimentos del niño y las visitas. Que a raíz que el niño vive en los Estados Unidos, al demandado le es difícil estar "cada rato en ese país" por el costo que acarrea cada viaje y que es falso que exista abandono total" por parte del demandado. Que como lo ha dicho la jurisprudencia, el abandono debe ser total, no basta con el incumplimiento de ciertas obligaciones para separar al padre de aquellas facultades; que se requiere que la sustracción sea absoluta, tanto en lo económico como en lo afectivo y que en este caso, no puede hablarse de abandono. Argumentos que están condenados al fracaso, pues contrario a lo referido por el demandado, de su propio dicho se desprende que el abandono en el que ha mantenido a su menor hijo es absoluto, pues no ha respondido económicamente, como tampoco afectivamente, al punto que a su regreso al país luego de que viajó a los Estados Unidos a visitarlo, admitió que no volvió a acercarse al menor y que los afectos ya no eran los mismos, al punto que tiempo después tuvo la oportunidad de volver a los Estados Unidos, y no buscó la oportunidad de tener un contacto con su menor hijo bajo el argumento de que la progenitora le había dicho que no volviera a acercarse al joven hoy día, lo que como ya se dijo, no justifica su proceder.

Así las cosas, es claro que la excepción planteada por la parte pasiva está condenada al fracaso, razón por la que

se declarará infundada y consecuentemente, como ya quedó dicho, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción "NO EXISTE ABANDONO POR PARTE DE DEMANDADO CON EL MENOR", por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: PRIVAR al señor VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hijo M.A.A.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, razón por la que tales derechos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su progenitora, la señora DAYANA ALZATE GÓNGORA.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del menor M.A.A.A. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo a la Notaría Veintinueve (29) de Medellín, donde se encuentra inscrito su nacimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87e3fe85f811ce693a873ec74716a452b995bc5028a10527e624b9f78c1c7f**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARIA EDILMA
DARAVIÑA CASTRO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE PEDRO
PABLO JARAMILLO RESTREPO (Q.E.P.D.) (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO y PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO (q.e.p.d.), desde el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha del fallecimiento del señor.

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el señor PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO, desde el día trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha del fallecimiento del citado ciudadano.

c. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora *MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO*, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció una convivencia permanente y singular de pareja por más de dos años, dando origen a una unión marital de hecho, con el señor *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO*, desde el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha del fallecimiento del señor.

b. Durante la convivencia permanente, no se procrearon hijos, como tampoco el señor *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO* tuvo hijos antes, durante o después de la relación marital; de igual manera sus padres y hermanos se encuentran fallecidos, dado que fueron víctimas del terremoto de Armenia.

c. La demandante y *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO*, "realizaron acta de declaración extrajuicio de convivencia en vida No. 03821, ante la Notaría Primera de Villavicencio".

d. El nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) el compañero permanente, el señor *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO* (Q.E.P.D.), falleció a causa de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 28-900 vía a Villavicencio a eso de las 20:50 horas del ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020).

3o. La demanda fue repartida el 24 de noviembre de 2020 y admitida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), en contra de los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO*, a quienes se dispuso emplazar y se ordenó la vinculación al proceso del *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

3.1. Dio respuesta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado judicial, quien mediante escrito obrante en el archivo 12 de las diligencias, manifestó no constarle los tres primeros hechos, así como los tres últimos, y los demás, dijo ser ciertos. En cuanto a las súplicas de la demanda, refirió frente a las dos primeras, atenerse a lo que resultara demostrado en el proceso y en cuanto a la tercera, oponerse a que se condene al ICBF en costas, "toda vez que su vinculación a este asunto se dio de manera oficiosa y en estricto

sentido, mi representada se atiene a lo que resulte demostrado dentro de este asunto”.

3.2. Emplazados los herederos indeterminados, mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se designó un curador ad litem, profesional que a través del escrito que milita en el archivo 24 de las diligencias, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitó, si de acuerdo con el acervo probatorio se llegare a demostrar alguna excepción en defensa de los intereses de la parte que representa, se declarara la misma; en cuanto a los hechos, dijo no constarle el primero, el tercero y el noveno; en cuanto los demás, dijo ser ciertos.

3.3. Enmarcado de esta manera el litigio, en la etapa de alegatos de conclusión, la señora apoderada de la parte demandante solicitó se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, esto es, declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los señores PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO y MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO, desde el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), dado que con los medios de prueba recaudados se logró demostrar la convivencia entre la referida pareja como fueron las declaraciones de GENNIFER PRIETO DARAVIÑA y MICHAEL LEONARDO LENIS DARAVIÑA y la prueba documental allegada al proceso como la declaración rendida por la demandante ante la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, en la que manifestó haber compartido techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida con el señor PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO, hasta el día de su fallecimiento; por último, manifestó desistir de la última pretensión; por su parte, el señor apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó se profiera la respectiva sentencia con base en los medios de prueba legal y oportunamente recaudados en el proceso. Por su parte, la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para ello.

4°. *Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo con base en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales, para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa, dado que quien presentó la demanda es quien pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que dice conformó con el hoy fallecido PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO y por pasiva, dado que ante la inexistencia de herederos del citado causante, fueron convocados como demandados los herederos indeterminados del mismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia señalar que es elemento para la conformación de la unión marital de hecho, la comunidad devida, permanente y singular; sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

"(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes que conforma una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos

otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, deunidad y la *affectio maritalis* (...); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, 'atañe con que sean solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo deunidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó se pretendió considerar esa unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda' (CSJ SC de 20 de sept. De 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho 'no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esa clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02).

Precisando más adelante en la misma decisión que:

"en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación afectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación".

De acuerdo con el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el escrito de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la misma fueron allegados entre otros documentos, las siguientes pruebas:

La declaración con fines extraprocesales rendida por el señor PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, en la que el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) manifestó convivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en unión marital de hecho desde hace dos años con la señora MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO, identificada con la C.C. No. 30.348.907 de la Dorada (Caldas) y que de esta unión NO se han procreado hijos. "De la misma manera me permito manifestar que mi núcleo familiar está conformado por los ya mencionados quienes dependen, moral, económica y en todo sentido de mis ingresos". La declaración extrajuicio fue firmada por los señores PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO y MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO.

Así mismo, durante el curso del proceso se practicaron los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en interrogatorio, a la demandante, señora *MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO*, quien refirió haber convivido con *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO* desde 13 de junio de 2017 hasta el 9 de marzo de 2020, cuando lamentablemente falleció; que la convivencia fue normal, como toda familia; su esposo trabajaba en el campo, dado al hogar, muy buen compañero; que la convivencia se desarrolló en el Alto de Pompeya en el Meta, Quenane en el kilómetro 27; como ella es costurera, lo conoció porque él iba a que le arreglara prendas de vestir; que duraron un año conversando y luego de un año, decidieron irse a vivir. Aseguró que su esposo era soltero, era muy solitario y trabajaba en las fincas y solo tuvo con ella la relación estable, además era el proveedor del hogar. Que él la presentaba como su esposa, de hecho, se iban a casar y él la presentaba a sus amigos, como su señora; que los amigos que trabajaban en las fincas de vez en cuando los invitaban a piscina, o algún amigo los invitaba a almorzar, llevaban una vida dentro de lo normal. Afirmó que durante el tiempo que convivieron, la relación de pareja fue continua, no hubo ninguna interrupción. Mencionó que todos sus hijos supieron de la convivencia con su esposo y que éste no tenía familia porque toda pereció en el terremoto de Armenia.

- Así mismo, se escuchó el testimonio de *GENNIFER PRIETO DARAVIÑA*, hija de la demandante, quien refirió haber conocido al señor *PEDRO PABLO* al inicio del año 2017 por cuanto su progenitora es modista y él llegaba a mandar arreglar prendas, luego iba por un cafecito y así sucesivamente, hasta que hizo parte de la familia. Que don Pedro era muy querido, amable, atento con su señora madre y ya hubo un momento en que tuvieron un evento familiar y lo invitaron y ese día oficializaron su relación, que se iban a acompañar y desde ese día don Pedro no se fue de la casa; que eso ocurrió en el cumpleaños de su tía Arelis, junio 13 de 2017. Que don Pedro era una persona muy querida, se portó muy bien con ella y la unión perduró hasta cuando ocurrió el fallecimiento de él; que su señora madre llevaba mucho tiempo sola, y no fue fácil darle cabida a otra persona, que fue muy duro la muerte de él, lo que ocurrió el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020); que ellos convivían en Pompeya, un corregimiento que queda a una hora de Villavicencio; que ella, la testigo, convivió con su

7

madre y don Pedro Pablo y por su trabajo se ausentaba varios meses, pero que su casa era donde habitó la pareja. Que don Pedro era una persona cariñosa, respetuosa y no tenía hijos, que siempre les decía que él sabía que le iba a llegar el paquete completo, refiriéndose a su señora madre y a ellos como hijos. Que era muy detallista, cuando iban a mercar, le decía que echara las cosas que ella necesitara, muy cariñoso, el abracito, el besito, muy respetuoso. Que la convivencia fue continua y no tenía ninguna otra relación; que don Pedro tenía un celular y ellos le decían "don Pedro hay que actualizarse" y él le respondía para qué si con la persona que tenía que hablar la tenía ahí a su lado y que don Pedro era quien satisfacía los gastos del hogar; que los ingresos de él ascendían sobre el 1.500.000 o 1.800.000. y su mami es modista; por último, refirió que don Pedro presentaba a su señora madre al público como su señora.

- MICHAEL LEONARDO LENIS DARAVIÑA, hijo de la demandante, refirió constarle que su señora madre y don Pedro fue muy buena, era un buen hombre, trabajador, responsable; que su señora madre se fue a vivir con don Pedro en Junio de 2017, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de don Pedro; que él, el declarante, no convivió con la pareja porque para ese momento vivía en la ciudad de Bogotá, pero por comentarios de su señora madre, tuvo conocimiento que la convivencia fue muy buena, salían a comer, que ellos convivieron en Pompeya; le consta la convivencia con su señora madre y don Pedro, por las videollamadas que él hacía a diario y lo veía en la casa, además él, refiriéndose a don Pedro, en ocasiones contestaba el teléfono. Que don Pedro era quien solventaba los gastos del hogar, se dedicaba a las labores del campo; que la convivencia de su señora madre con don Pedro duró aproximadamente tres o cuatro años.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados es claro para el Despacho que en este caso quedó demostrada la convivencia de los señores MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO y PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO, pues se tiene en primer lugar la declaración extrajuicio que el señor PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO rindió ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve

(2019), pues en ella manifestó convivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en unión marital de hecho desde hace dos años con la señora MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO, identificada con la C.C. No. 30.348.907 de la Dorada (Caldas) y de esta unión NO se han procreado hijos. "De la misma manera me permito manifestar que mi núcleo familiar está conformado por los ya mencionados quienes dependen, moral, económica y en todo sentido de mis ingresos"; convivencia de la que también dio fe sobre su existencia, la declarante GENNIFER PRIETO DARAVIÑA, hija de la demandante, pues fue clara en afirmar que su señora madre y don PEDRO PABLO empezaron su convivencia a partir del 13 de junio de 2017, fecha que recuerda bien dado que en esa ocasión se celebró el cumpleaños de su tía Arelis y desde ese momento don Pedro se quedó en la casa con su progenitora; convivencia que perduró hasta el fallecimiento del señor PEDRO PABLO, lo que ocurrió el 9 de marzo de 2020, adujo además que fue don Pedro quien solventó los gastos propios del hogar y que el trato recibido por él fue muy bueno, hecho que le consta porque tuvo oportunidad de convivir con la pareja; así mismo se encuentra el testimonio de MICHAEL LEONARDO LENIS DARAVIÑA, hijo de la demandante quien aun cuando no convivió con la referida pareja, si le consta de dicha relación dado que a diario hacía videollamadas a su señora madre y tuvo la oportunidad de ver a don Pedro Pablo en casa, además que don Pedro en ocasiones contestaba las llamadas que él hacía.

Unión marital de hecho que perduró hasta el día en que ocurrió el fallecimiento del señor JARAMILLO RESTREPO pues así lo testificaron los declarantes GENNIFER PRIETO DARAVIÑA y MICHAEL LEONARDO LENIS DARAVIÑA, lo que ocurrió el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) conforme se desprende del ejemplar del registro civil de defunción que fue allegado como elemento de prueba.

Ahora en cuanto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, aun cuando la testigo GENNIFER PRIETO DARAVIÑA expuso que la pareja JARAMILLO - DARAVIÑA había empezado a convivir desde el 13 de junio de 2017, se tiene que la referida pareja en la declaración extrajudicial a la que se alude, confesó haber empezado a convivir dos años atrás de la fecha en que la misma fue suscrita, esto es, el 25 de julio de 2019, lo que

quiere decir que la convivencia, según el dicho de la propia pareja empezó el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), la que, como ya se dijo, culminó el día en que falleció el señor PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO, lo que ocurrió el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por otra parte, es claro que con ocasión a la convivencia que tuvo la pareja JARAMILLO - DARAVIÑA surgió una sociedad patrimonial dado que se cumplen los requisitos establecidos en el literal a. del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues la pareja convivió por más de dos años y además, no tenían impedimento para contraer matrimonio, o por lo menos no quedó evidenciado en el proceso lo contrario; de allí que deba declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, desde el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, habrá de declararse la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO y PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO, desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se declarará la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo período de tiempo y no se condenará en costas, dado que la parte demandada no se opuso a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO y PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO (Q.E.P.D.), desde el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), hasta el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores *MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO* y *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO (Q.E.P.D.)*, desde el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), hasta el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial desde el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores *MARÍA EDILMA DARAVIÑA CASTRO* y *PEDRO PABLO JARAMILLO RESTREPO*; líbrense los oficios a las Notarías correspondientes.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada ante el desistimiento que hizo la señora apoderada en la etapa de alegatos de dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4b76460240991965a73469ce8b47e84c1f457a2ed2571297515427534840a**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de PAOLA ANDREA QUIROGA CORZO Contra LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA QUIROGA CORZO contra LEONEL QUIROGA DUARTE por la suma total de \$20.905.538,00 pesos así:

1.- Por la suma de \$161.027,00 pesos, de los saldos de las cuotas alimentarias del año 2014.

2.- Por la suma de \$2.964.310,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2015.

3.- Por la suma de \$3.649.807,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2016.

4.- Por la suma de \$3.905.293,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2017.

5.- Por la suma de \$2.305.705,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2018.

6.- Por la suma de \$383.848,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2019.

7.- Por la suma de \$646.879,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2020.

8.- Por la suma de \$809.959,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2021.

9.- Por la suma de \$1.293.838,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2022.

10.- Por la suma de \$623.475,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas del año 2023.

11.- Por la suma de \$4.431.397,00 pesos, de las cuotas de vestuario y saldos de las mismas desde el año 2013 al año 2022.

12.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda**.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0c0dafd7129a1302d25ffaad761c31f5a39a22ccbb5ce5743476cf80306a5**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE JOSÉ FELIPE LEÓN ÁVILA Y TERESA FERNÁNDEZ DE LEÓN, RAD. 2023-254.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada del **José Felipe León Ávila**¹ y **Teresa Fernández de León**², fallecidos en esta ciudad, último lugar de su domicilio.
2. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.
3. Reconocer como herederos a los señores **Felipe William**³ y **Diana Felisa León Fernández**⁴, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre José Felipe León Ávila y Teresa Fernández de León. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. Igualmente, por secretaría líbrese el oficio con destino a la Dian, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 119 del escrito de demanda.

² Registro civil de defunción visible en el folio 121 del escrito de demanda.

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 125 del escrito de demanda.

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 127 del escrito de demanda.

6. En atención a la solicitud presentada por los herederos reconocidos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 496 del C. G. del P., se designa la administración de los bienes que componen la herencia de los hoy fallecidos José Felipe León Ávila y Teresa Fernández de León al heredero Felipe William León Fernández.

7. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. P., se ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada, a la señora **Sandra Patricia León Fernández**.

8. Se reconoce personería jurídica a la **Dra. María del Socorro Bejarano Wallens**, como apoderada judicial del heredero Felipe William León Fernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. Se reconoce personería jurídica a la **Dra. Angelina Mendoza López**, como apoderada judicial de la heredera Diana Felisa León Fernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1095f0390d084c74d190f09425de7607f25da50ea05da67c6fb2c6cb1f248c58**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANGÉLICA
SOFÍA CASTILLEJO ESQUIVIA EN CONTRA DE JAVIER ENRIQUE
SAMPAYO RODRÍGUEZ (RECHAZA POR COMPETENCIA), RAD.
2023-300.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P., "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente" (Resalta y Subraya el Despacho).

De la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la sociedad conyugal conformada entre los señores Angélica Sofía Castillejo Esquivia y Javier Enrique Sampayo Rodríguez fue disuelta mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde a dicha célula judicial, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C. para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por la señora Angélica Sofía Castillejo Esquivia en contra del señor Javier Enrique Sampayo Rodríguez.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543149c26f1d650b48579b30842db5256daa09a01df2ca943ea5c330773fc7d0**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Corrección de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA TERESA ARÉVALO CÁRDENAS, RAD. 2023-00301.

*Se encuentra al despacho el presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con el fin de determinar si este Despacho es el competente para conocer del mismo, una vez analizadas las pretensiones de la demanda, resulta necesario rememorar que, frente a la competencia de dicho asunto, establece el artículo 18 del Código General del Proceso: “**Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.**”*

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En virtud de lo anterior este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, pues lo que se pretende, en síntesis, es la corrección de la fecha de nacimiento de la demandante.

Como la corrección solicitada no altera el estado civil de la demandante, es claro que no es este Despacho el competente, sino los Juzgados Civiles Municipales a quien se ordena remitir las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia, D.C.

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda Corrección de Registro Civil de Nacimiento de DORA ALBA CELIS por falta de competencia.

*REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626106d163d6ce42799698d6613dace8a2a73ae4931572afec49da680c240a2**

Documento generado en 05/06/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MEI-LY NATHALIA SARA VIA AYALA contra FRAYMAN IVÁN SARA VIA, RAD. 2023-00303.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones y los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria de conformidad el incremento del salario mínimo, es de la siguiente manera:

2014		\$180.000,00
2015	4,60%	\$188.280,00
2016	7,00%	\$201.459,60
2017	7,00%	\$215.561,77
2018	5,90%	\$228.279,92
2019	6,00%	\$241.976,71
2020	6,00%	\$256.495,31
2021	3,50%	\$265.472,65
2022	10,07%	\$292.205,75
2023	16,00%	\$338.958,67

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f7664f1055af64186aff5cfc32d8674f3f728f620e94563475e48f32ce53d**
Documento generado en 05/06/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de ALIXSON GUIOVANNY JOYA VILLALOBOS contra YENNIFER PAOLA MORENO, RAD. 2023-00305.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **ALIXSON GUIOVANNY JOYA VILLALOBOS** contra **YENNIFER PAOLA MORENO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

*Se reconoce personería al abogado **ÓSCAR GONZALO SALAMANCA FERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792cf733825cf5c9b60e7d78b109b8d7ebd602244a1d02355986cd96910b2524**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Homologación Alimentos artículo 111 Código de Infancia y Adolescencia de LUIS JERICKSON ACEVEDO MÉNDEZ contra JENNY PAOLA CORTES FRANCO, respecto del menor de edad M.S.A.C., RAD. 2023-00307.

*En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:*

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada **LUIS JERICKSON ACEVEDO MÉNDEZ** contra **JENNY PAOLA CORTES FRANCO**, respecto del menor de edad **M.S.A.C.**

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804800b4f8a3544748394bd2af02899741b61666a9ec802f21cadbec9ec2fdc**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE ÁNGELA GISSED RIVERA QUIROGA EN
CONTRA DE JAVIER VELAZCO DÍAZ, RAD. 2023-308.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de las causales de divorcio alegadas.
2. Así mismo, deberá aportar el registro civil de matrimonio de los señores Ángela Gissed Rivera Quiroga En Contra De Javier Velazco Díaz.
3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1ca185ab6c460aa512e90579c116329a1a89309fce846eef2850e3f6e8c1a**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE DORA CECILIA COHEN
VIVARES Y HERÁN AGUIRRE QUINTERO, RAD. 2023-310.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el registro civil de matrimonio de los hoy fallecidos Dora Cecilia Cohen Vivares y Hernán Aguirre Quintero.
2. Así mismo, deberá allegar el registro civil de nacimiento de Andrés Aguirre Cohen, donde conste el reconocimiento paterno o el registro civil de matrimonio de sus padres, que lo acredite como hijo del hoy fallecido Hernán Aguirre Quintero.
3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8184c3c963389939c83c34a830d471fd3842e4f3ad2efb9418193184efccc36b**

Documento generado en 05/06/2023 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de VANESSA LISBET RAMÍREZ CALDERÓN respecto del menor de edad K.A.T.R., Contra ARNALDO DE JESÚS TORO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00311.

*Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **VANESSA LISBET RAMÍREZ CALDERÓN** en favor de los intereses de su hija **K.A.T.R.**, contra el señor **ARNALDO DE JESÚS TORO GONZÁLEZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.

*Se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de los menores de edad **K.A.T.R.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.*

*Cumplido lo anterior y conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS**.*

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo

anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso, se ordena surtir el emplazamiento del demandando señor **ARNALDO DE JESÚS TORO GONZÁLEZ**, por Secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Reconocer personería jurídica al abogado **HAROLD VÁSQUEZ PINO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b666920c658eeaa2249635d82f4e0c60fd6d8d64882065499155f4f1f86de**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de la Maternidad de LINUS OLOV PERSSON respecto del menor de edad D.H.W.P.A. contra KATIS ELENA ARTEAGA, RAD. 2023-00315.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por **LINUS OLOV PERSSON** respecto del menor de edad **D.H.W.P.A.**, Contra **KATIS ELENA ARTEAGA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 30 a 32 del archivo digital 01.

Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

*Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe63e09d2ffbde55f7375155cc77078557b62151f9a936b77b8a1fa7d6cf5b3**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota Alimentaria, Custodia y Regulación de Visitas de JUAN NICOLAS DAZA CHACÓN respecto del menor de edad S.D.C. contra LIZETH JOHANNA CELIS BERNAL, RAD. 2023-00317.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada a través de apoderado por **JUAN NICOLAS DAZA CHACÓN** Contra **LIZETH JOHANNA CELIS BERNAL**, respecto del menor edad **S.D.C.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Una vez se cuente con mayores elementos de prueba, se resolverá lo pertinente a la fijación de visitas provisionales.

*Se reconoce personería al abogado **NICOLAS CAMILO FERNÁNDEZ ALFONSO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467be50d8cf8a2a6ebaf54d61f2915ae56eaa12699931eef9b9c82fbbece8e2d**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de HECTOR ALFONSO CÁCERES JIMÉNEZ contra HECTOR ADOLFO CÁCERES JIMÉNEZ, RAD. 2023-00323.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE EL HABER AGOTADO el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 ibidem.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando y señalando de manera puntual, cual fue el último domicilio común de las partes.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985843daf3e6cc45db1bb553146033d0f9d067d4038a8e7c4f95a57ddb74e7b4**

Documento generado en 05/06/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>